

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 22/11/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|----------------------------------|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05206408900120230012001 | Acciones de Tutela | JOHAN SEBASTIAN ARROYAVE CASTRO | CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA | Sentencia | 21/11/2023 | | |
| 05615318400220220044500 | Verbal | DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ | MESEL GEDEON DIAZ CONTRERAS | Auto de traslado informe visita domiciliaria | 21/11/2023 | | |
| 05615318400220230043700 | Jurisdicción Voluntaria | BLANCA NUBIA BEDOYA CARVAJAL | ALVARO ORLANDO MONTOYA BEDOYA | Auto que inadmite demanda | 21/11/2023 | | |
| 05615318400220230044000 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | NELSON RAUL GIRALDO PATIÑO | RUTH ELENA CASTRO PATIÑO | Auto que Decreta Ejecución Sentencia | 21/11/2023 | | |
| 05615318400220230046000 | Jurisdicción Voluntaria | JUAN DANIEL ALZATE ALZATE | DEMANDADO | Auto que admite demanda | 21/11/2023 | | |
| 05615318400220230046400 | Jurisdicción Voluntaria | SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ | DEMANDADO | Auto que admite demanda | 21/11/2023 | | |
| 05615318400220230047400 | Adopciones | MARIBEL PEÑA OCHOA | DEMANDADO | Auto que admite demanda | 21/11/2023 | | |
| 05615318400220230048400 | Peticiones | KENNY DEL SOCORRO QUIROZ SUAREZ | DEMANDADO | Sentencia | 21/11/2023 | | |
| 05615318400220230049000 | Peticiones | PATRICIA MARIA SERNA GARCIA | DEMANDADO | Sentencia | 21/11/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|---|-----------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400220230049600 | Conflicto Negativo de Competencia | GLORIA YANET HINCAPIE SANTA | INSTITUTO COLOMBIAMNO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF | Sentencia | 21/11/2023 | | |
| 05615318400220230049900 | Otras Actuaciones Especiales | BIBIANA MARIN LOPEZ | ANDRES FELIPE FRANCO ECHEVERRI | Sentencia | 21/11/2023 | | |
| 05615318400220230052900 | Acciones de Tutela | CARLOS SIERRA ARIAS | FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES - PROGRAMA COLOMBIA MAYOR | Sentencia | 21/11/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 946

RADICADO N° 2022-00445

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 16 de agosto de 2023, en el cual se decretó como prueba de oficio la realización de entrevista al grupo familiar conformado por Dulce Maria, Estefanía, Paula Andrea, Daniela Díaz Gómez, Dora Luca Gómez Arbeláez y Mensel Gedeón Díaz Contreras, y habiendo presentado el informe de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procede a poner en conocimiento dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de este auto su contenido, así como el de las respuestas aportadas por la Fiscalía Local de Rionegro, anexando copia del proceso penal por violencia intrafamiliar Noticia Criminal Nro. 056156099153202251423, y por la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Rionegro, remitiendo copia del proceso por violencia intrafamiliar Historia Familia Nro. 6678.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746207b797e5848a81aade060ec9a30c242204cacceb00b216b01fc00be55367**

Documento generado en 21/11/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00437 Interlocutorio No. 1052

Verificado el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Especificar de manera clara y concreta el último domicilio del señor ALVARO ORLANDO MONTOYA BEDOYA.

Segundo: Aportar Registro Civil de Matrimonio de los señores BLANCA NUBIA BEDOYA CARVAJAL y ÁLVARO ORLANDO MONTOYA BEDOYA.

Tercero: Aclarar cuál es el interés que le asiste al demandante para promover el presente procedimiento.

Cuarto: Aportar el Registro Civil de Nacimiento del Señor ALVARO ORLANDO MONTOYA BEDOYA.

Quinto: Establecer el nombre y datos de contacto de los herederos determinados (teléfonos, dirección física y electrónica) del señor ALVARO ORLANDO MONTOYA BEDOYA.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado IVÁN DE JESÚS AGUDELO con T.P. 253.890 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

S

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0cbccc5e4fd1eda934614eea5c842e25070982fd3d2bd99df1929c8a84f587**

Documento generado en 21/11/2023 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinte (20) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA |
| Procedencia | DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO |
| Contrayentes | NELSON RAÚL GIRALDO PATIÑO y RUTH ELENA CASTRO PATIÑO |
| Radicado | 056153184002 2023 00440 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 202 Sentencia por clase de proceso Nro. 60 |
| Temas y Subtemas | Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción |

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 13 de septiembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores NELSON RAÚL GIRALDO PATIÑO y RUTH ELENA CASTRO PATIÑO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre NELSON RAÚL GIRALDO PATIÑO y RUTH ELENA CASTRO PATIÑO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4345e8049a1a97912444d52affdd48faa8277968b9f00eab225ca98ff5be9a**

Documento generado en 21/11/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinte (20) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1048

RADICADO N° 2023-00460-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores JUAN DANIEL ALZATE ALZATE y KELLY TATIANA AGUDELO BUSTAMANTE.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente SONIA MAGALY BONILLA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.455.676 de Rionegro, Antioquia, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

s

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef61b49d8d508c89a7a9e756c8652816a810397216131eb379ad8547f5a986b7**

Documento generado en 21/11/2023 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso | SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA |
| Solicitante | KENNY DEL SOCORRO QUIROZ SUÁREZ |
| Radicado | 05615 31 84 002 2023 00484 00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 1051 |
| Decisión | Concede Amparo de Pobreza |

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora KENNY DEL SOCORRO QUIROZ SUÁREZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora KENNY DEL SOCORRO QUIROZ SUÁREZ, para adelantar PROCESO DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO entre el solicitante y el señor MARCOS ALBERTO CÁRDENAS SUÁREZ, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.



SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa al Abogado JUAN DAVID ALZATE ALZATE, quien se localiza en la Carrera 30 Nro. 32 – 16 local 102 – El Carmen de Viboral – Ant. Celular: 319 327 57 47 Correo electrónico: abogado.calidad@gmail.com y juand-alzate@hotmail.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

S

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **4db6fdbced34d370fc8753d0bc78b6db9e0e266cdc5eebb67cc19c1320b8002d**

Documento generado en 21/11/2023 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA |
| Solicitante | PATRICIA MARÍA SERNA GARCÍA C.C. 42.842.883 |
| Radicado | 05615 31 84 002 2023 00490 00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 1053 |
| Decisión | Concede Amparo de Pobreza |

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora PATRICIA MARÍA SERNA GARCÍA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora PATRICIA MARIA SERNA GARCÍA, para adelantar PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL entre la solicitante y el señor ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios



de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa al Abogado CARLOS IGNACIO ZAPATA COLORADO, quien se localiza en la calle 39 b sur 28 115, ciudadela San Antonio – Envigado Antioquia abogadosasesores2011@yahoo.com, celular 3174090791, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce67c4615823105769871e068971ad812926b2c60297e2d8a91e2b1fa41e8dc2**

Documento generado en 21/11/2023 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>